

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26465

**REAL DECRETO 2479/1978, de 14 de octubre, sobre la unificación de las concesiones de que son titulares «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», y «Autopista de Enlace, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y fusión de las Sociedades Concesionarias.**

El Real Decreto tres mil doscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre, sobre funcionamiento del tramo Montmeló-Papiol, de la Autopista del Mediterráneo, dispuso en su artículo tercero el nombramiento de una comisión, presidida por el Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje e integrada por representantes de los Ministerios de Economía, Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo, al objeto de que, previas conversaciones con las Sociedades Concesionarias interesadas, elaborara el informe que sirviera de base para que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pudiera elevar la correspondiente propuesta de resolución al Consejo de Ministros en relación con la integración de las concesiones y fusión de las Sociedades Concesionarias.

Constituida la Comisión y previos los estudios de los documentos económicos financieros pertinentes, se ha emitido, con plena conformidad de las Sociedades Concesionarias, informe conteniendo propuesta de resolución que ha merecido la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, indicándose en el mencionado informe los mecanismos compensatorios necesarios para conseguir el equilibrio económico-financiero afectado por la liberación de peaje en determinados movimientos circulatorios, con respecto de los intereses de las Sociedades Concesionarias, dando por ende satisfacción a las razones de interés público inherentes a proporcionar vías de circulación libres de peaje en zona donde no existían itinerarios alternativos de tal carácter.

En el expediente ha recaído informe favorable del Ministerio de Hacienda en cuanto a los mecanismos compensatorios conducentes al restablecimiento del equilibrio del plan económico financiero afectado.

En su virtud, vistos los artículos dieciocho y setenta y cuatro de la Ley de Contratos del Estado; los artículos ocho y veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; y las cláusulas catorce y siguientes del Pliego de Cláusulas Generales aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero; y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Quedan unificadas e integradas en una sola concesión las actualmente existentes relativas a los tramos Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona de las que al presente es titular «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», y Montmeló-Papiol, de la que es titular «Autopista de Enlace, Concesionaria Española, S. A.».

Dos. Se autoriza la fusión de las referidas Sociedades Concesionarias mediante la absorción de «Autopista de Enlace, Concesionaria Española, S. A.» por «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.».

Tres. El régimen jurídico aplicable a la total concesión resultante de la integración y unificación de las citadas y a la Sociedad Concesionaria absorbente, será el establecido al presente para «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» y para las concesiones de que la misma es titular con las modificaciones siguientes, sin perjuicio de las que deriven de los mecanismos compensatorios representados por aportaciones del Estado en los términos que se indican en el artículo tercero:

1.º El plazo de duración de la total concesión resultante de la integración y unificación concluirá el día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

2.º Se amplía el periodo de financiación de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» hasta el año mil novecientos noventa, debiendo mantenerse la cifra de aval del Estado en la cuantía que resulte de aplicar el nuevo plan económico financiero consolidado que sirva de base a la fusión, de acuerdo con la legislación vigente y de aplicación a «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.».

Cuatro. La efectividad de la unificación e integración de concesiones queda condicionada a la fusión de las Sociedades Concesionarias, debiendo quedar referidos los efectos de la unificación a la fecha en que finalice el proceso de fusión.

Cinco. Las tarifas y peajes correspondientes a todos los recorridos de la concesión unificada se actualizarán en la fecha en que finalice el proceso de fusión y posteriormente se procederá a su revisión, cada dos años, a partir de esa fecha.

Artículo segundo.—Uno. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho se mantiene la percepción del peaje en la barrera troncal situada en el punto kilométrico nueve del actual itinerario Montmeló-Papiol, sin percibirse peaje de los usuarios que recorran tramos que no incluyan el paso por dicha barrera. El importe de los peajes a percibir para cada categoría de vehículos serán los aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dos. En tanto se consuma el proceso de fusión, queda autorizada «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» para la gestión del cobro de peaje a que se refiere el número uno de este artículo, quedando asimismo encargada del mantenimiento y explotación del itinerario.

Artículo tercero.—El Estado, como compensación parcial de la minoración de ingresos derivada de la liberación parcial de peaje a que se refiere el artículo anterior, abonará a «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», a partir de mil novecientos setenta y nueve y hasta el año mil novecientos ochenta y cuatro inclusive, la cantidad anual de quinientos millones de pesetas, más la parte que se devengue por el impuesto de la Renta de Sociedades necesaria para que la compensación referida se perciba en su valor neto.

El pago de la compensación parcial de quinientos millones se efectuará con cargo a los créditos a consignar en la Ley de Presupuestos del Estado y en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria. El pago de la parte correspondiente al impuesto de Sociedades se efectuará seguidamente a que se haya producido la liquidación de dicho impuesto, y con cargo a los mismos créditos.

Artículo cuarto.—«Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» abonará al Estado mil millones de pesetas anuales, durante cada uno de los últimos cinco años de duración de la concesión, sin perjuicio de aplicar a dicho pago y en el momento en que se produzcan, los mayores ingresos que sobre los previstos en el plan económico financiero consolidado pudieran obtenerse en la barrera troncal situada en el punto kilométrico nueve del actual itinerario Montmeló-Papiol.

Artículo quinto.—Todos los actos y documentos que fuesen precisos para la preparación y consumación de la unificación e integración de concesiones y para la fusión de las Sociedades Concesionarias gozarán de los beneficios fiscales, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y ocho, previstos en la vigente legislación sobre concentración de Empresas.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. El Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje velará para la más rápida ejecución posible de lo previsto en el presente Real Decreto, siendo con el mismo con quien deberán relacionarse los representantes de las actuales Sociedades Concesionarias afectadas, y tendrá facultades para firmar en nombre del Estado cuantos documentos sean precisos para la plena efectividad de la unificación de concesiones y fusión de Sociedades previstas en el presente Real Decreto siempre que no estén atribuidas expresamente a otro órgano administrativo.

Tercera. El informe elaborado por la Comisión del Estado a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto tres mil doscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre, servirá como criterio interpretativo e integrador de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JOAQUÍN GARRIGUES WALKER

26466

**ORDEN de 24 de enero de 1978 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976 y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica: